

EL VEREDICTO DEL JURADO POPULAR: UNA APROXIMACION EPISTEMOLOGICA.¹

Por Walter Oscar Zárate

I) Introducción.

Con la sanción de la ley 14.543, la provincia de Buenos Aires ha incorporado finalmente en su sistema de enjuiciamiento penal al instituto del juicio por jurados. Dicha aprobación contó con la venia de diferentes sectores, tales como académicos, políticos y colectivos populares, ya que finalmente se logra colocar dicho procedimiento a tono con las exigencias que fueran ordenadas hace más de 150 años en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, la cuestión aurática que rodeo la implementación del jurado popular, nos ha hecho caer en una actitud elogiosa de sobremanera y alejada de todo tipo de estudio respecto de las consecuencias. Así, este humilde trabajo representa una especie de incursión experimental, un globo sonda destinado a abrir una línea crítica respecto del procedimiento de enjuiciamiento por jurados.² En este sentido, el análisis crítico se anclara en el estudio de dos aspectos: a) la teoría del conocimiento respecto a la motivación de los hechos y b) la teoría política que lo alimenta.

En relación al primer aspecto, adelantamos que el juicio por jurados, desde el punto de vista de la teoría del conocimiento, establece un tipo de verdad alejada del conocimiento, sin razones, y con fuertes anclajes en las motivaciones de los miembros del jurado popular (contexto social, estados de ánimos, prejuicios, traumas, presión mediática)³.

En relación al segundo aspecto, si bien la puesta en vigencia del enjuiciamiento popular parece invertir la relación entre jueces/democracia, en cuanto otorga una mayor participación a los ciudadanos legos en la administración de justicia; arrastra en su matriz elementos que paradójicamente contrarían aquel postulado democrático. Estos dos aspectos, según entendemos, pueden acarrear consecuencias letales para la cultura del Estado de Derecho, en particular para el garantismo penal.

Así, en busca de este objetivo iremos sucintamente detrás de las bases constitucionales del instituto del juicio por jurados, luego intentaremos fijar un concepto respecto de la motivación de las sentencias, señalaremos algunos aspectos referido a su importancia, y finalmente nos centremos en la motivación de los hechos en el juicio por jurados y las aporías epistemológicas y políticas que oculta en su seno.

II) El diseño del proceso penal en la Constitución Nacional.

En nuestra Carta Magna existe una marcada preocupación por establecer un sistema de resguardos o garantías frente al uso arbitrario del poder coercitivo del Estado. Dentro de estas garantías existe un mecanismo que — aunque no suele ser incluido dentro del catálogo de garantías tradicionales— cumple el dicho rol, aunque de manera diversa a las restantes. A esta garantía Binder la denomina *descentralización de la coerción penal*, la cual en su

Trabajo publicado en Doctrina Penal de la revista Editorial Errepar, sitio electrónico Erreius, ErreNews, novedades, Nº 2088, 18/2/2015.

² Crítica no el sentido trivial o ordinario del término, es decir como impugnación o refutación; sino en el sentido kantiano de conocimiento.

³ La distinción entre *motivos* y *razones* esta tomada de Nino del artículo “Derecho Moral y Política”, *Doxa*, Nº 14, 1993, p. 37.

configuración básica trata de evitar la concentración de un poder de tal intensidad en una sola mano. Así, según nuestra Constitución Nacional, existen cuatro sujetos centrales entre los cuales se distribuye este poder: *Los municipios* (art. 5 C.N), *los Estados provinciales* (art. 121 y ss. CN) *el Estado Nacional*, y por ultimo, *el pueblo*. En este sentido, los Estados provinciales tienen a su cargo la organización de la justicia penal en su territorio y legislar en materia de contravenciones y, según los casos, son los jueces municipales quienes juzgan las conductas de este tipo. Por otra parte, el Estado nacional tiene la atribución de establecer un Código Penal y la facultad para juzgar delitos en determinados casos o materias o cuando se los cometa en determinados lugares (art. 75 Inc. 12).

Por ultimo, nuestra Constitución Nacional pone en cabeza del pueblo juzgar todos los juicios criminales. Así, el art 118 de la CN establece que “*todos los juicios criminales deben juzgados por jurados*”. El art. 24 dice que “*el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todo sus ramos y el establecimiento de un juicio por jurados*” y el art. 75, inc. 12 determina que le corresponde al Congreso dictar “*leyes generales que requiera el establecimiento de juicio por jurado*” Así, el diseño constitucional del procedimiento de enjuiciamiento penal, además de ser oral, público, es por jurados. Es decir, nuestra ley fundamental adhiere concretamente a este modelo. Esta decisión no es arbitraria, sino que corresponde a la perfección con la ideología iluminista bajo la cual nuestra constitución se dicto. Dice Maier que es una forma de distribución del poder político o de organización judicial pero fundamentalmente un derecho fundamental de cada habitante de ser juzgado por los propios conciudadanos.⁴

Sin embargo, a pesar de esta insistencia constitucional el establecimiento del juicio por jurados nunca fue adoptado —por lo menos a nivel nacional— a pesar de los diversos proyectos presentados.⁵ Naturalmente, no podemos ser exhaustivos en el análisis de las razones que conspiraron en contra del establecimiento del enjuiciamiento popular. Sin embargo, podemos mencionar que el rechazo tuvo como telón de fondo una concepción autoritaria y elitista del derecho y muchas de estas ideas se han logrado mantener vivas a lo largo de nuestra historia. Binder expresa que uno de aquellos factores fue que la relativa tranquilidad institucional que logro alcanzar el país fue en base a una Republica aristocrática con centro en Buenos Aires. Allí, el pueblo, compuesto por criollos y mestizos, poco tenía que ver con el gobierno de la Republica.⁶ Agrega que otro componente lo constituyo el fuerte arraigo, en el ámbito de la criminología, de la corriente positivista. Los jurados populares allí no tenían cabida porque carecían de la capacidad técnica y científica para detectar al delincuente, mas si provenían de las mismas capas sociales que esos seres “*peligrosos*”. Otro elemento —que se mantiene vigente aun en estos días— es aquella falacia de considerar a los jueces como portadores de un saber especial, maquinas de

⁴ MAIER, Julio B. J.; “*Derecho Procesal Penal: Fundamentos*”, tomo I, 2da. edición, 3º reimpresión, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 777.

⁵ El primer proyecto data desde 1873 y fue presentado por Florentino González y Victorino de la Plaza. Entre los proyectos presentados podemos mencionar el de José Domínguez (1883), Carlos Rodríguez Larreta, Rafael Herrera Vega, Federico Ibarguren y Octavio Bunge, para los delitos de calumnias e injurias (1894), Julián Aguirre (1910), Tomas Jofre (1910- solo para Bs. As.) Enrique del Valle Iberlucea (1920), Juan Amadeo Oyuela (1930-solo Cap Federal) y algunos más. Luego de varios años de ostracismo, marcados por las interrupciones de los gobiernos de *facto*; la institución del juicio por jurados regreso a la agenda política con el regreso definitivo de la democracia.

⁶ Esta aristocracia porteña encontró siempre en las potencias europeas el maridaje perfecto para los destinos de su realización. Un acabado ejemplo lo constituye el proyecto constitucional rivadaviano de 1826. La incorporación de, al menos, estructuras formalmente democráticas se producen con la Ley Sáenz Peña (1912) respecto del voto obligatorio y la ley que permito el voto femenino (1951).

subsumir, algebraicamente fríos, alejados de los sentimientos y de las consideraciones sociales.⁷ Un presunto tecnicismo del cual carecerían los sectores populares.

Más allá de las discusiones relativas a la existencia de estos y otros factores a lo largo de nuestra historia, lo cierto es que la sanción de la ley 14543 — tal cual adelantábamos al inicio de este ensayo— ha puesto finalmente en vigencia, en el ámbito jurisdiccional de la provincia de Buenos Aires, el —tantas veces reclamado— procedimiento de enjuiciamiento por jurados.

III) El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires.

Según consta en la exposición de motivos de la ley 14.535, la instauración del juicio por jurados en la provincia apunta no sólo a reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino que a potenciar el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia.

Sintéticamente, y siguiendo el texto de la ley podemos mencionar que el juicio por jurados conocerá en delitos cuya pena máxima en abstracto supere los 15 años y estará integrado por un juez, que actuara como presidente, y doce jurados titulares con seis suplentes. El modelo de juicio por jurados es del tipo clásico donde los ciudadanos deliberan bajo la dirección de un juez profesional determinando si el acusado es culpable o inocente.

En relación al procedimiento deliberativo, se dispone que, terminado el debate, el juez explicara al jurado las normas que rigen la deliberación, debiéndoles entregar un escrito con copia de ellas e instrucciones. Inmediatamente después, los jurados pasaran a deliberar en forma secreta y continua. Dicha deliberación no podrá extenderse más de dos días, prorrogables por igual término, y solamente estarán presentes en ella la totalidad de miembros titulares. El veredicto condenatorio requerirá como mínimo de diez votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas o, en caso de imputaciones por delitos que prevean condena de prisión o reclusión perpetua, a la totalidad de miembros. Para comunicar el veredicto el presidente del tribunal le hará saber al secretario que se ha arribado a un veredicto y el juez convocara al jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes las partes, el presidente del jurado pronunciará el veredicto por el cual se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los imputados. Luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente (sentencia). Es un modelo de decisión conjunta, fraccionada en dos momentos: a) la determinación del antecedente de la pena (construcción del supuesto fáctico) y b) las consecuencias legales de ese antecedente.

Esta decisión, que es el momento jurisdiccional por antonomasia, es donde con mayor claridad se percibe la relación Estado y sociedad. Esta relación, más allá de las ambivalencias teóricas y filosóficas, debe ser lo más racional posible. En este sentido, existe un sistema coherente y unitario consagrado en las constituciones modernas destinado a encaminar esta relación hacia un grado máximo de racionalidad y de limitación de la actividad punitiva de los Estados, la cual debe estar presente en comprobación jurisdiccional de la desviación punible. Este requisito, naturalmente, afecta a aquella parte de los pronunciamientos judiciales que tiene que ver con las razones de hecho y de derecho que son acogidas por los jueces para pronunciarse, es decir la motivación de las sentencias.

IV) La motivación de las sentencias.

Según Calamandrei *“la motivación de las sentencias constituye el signo máximo de la racionalización de la función judicial”*⁸. Aunque no siempre el deber de motivar estuvo

⁷ Naturalmente no creemos a los jueces como portadores de la “verdad revelada”. Creemos si que ha sido un eficaz mecanismo para defender el corporativismo del poder judicial.

puesto en otorgar mayor racionalidad a las sentencias; lo cierto es que el resultado que finalmente operaba era ese.⁹

Ahora, cuando nos referimos al deber de motivar una sentencia podemos preguntar: ¿que se debe motivar? En principio, podemos dar dos respuestas: a) el fallo en si, en el sentido de entidad lingüística o b) el acto de decidir del juez. Por ello, cuando se hace referencia a que se debe motivar se puede hacer referencia a la relación lógica entre premisas y conclusiones (justificación interna) o al *iter* mental entre los hechos del caso y la decisión judicial (justificación externa). Así, en palabras de Jordi Beltrán, que una sentencia esta motivada significa que “*la norma individual que constituye su conclusión se deriva lógicamente de las premisas y exprese analíticamente las razones que justifican la selección de esas premisas fácticas y normativas.*”¹⁰ Por supuesto, nada impide que estas condiciones se den acumulativamente —dice Ferrer— pero debemos tener en cuenta que — a pesar de ser inadvertida en la mayoría de los casos la diferencia—se trata de dos actividades distintas con patrones de corrección diversos y no intercambiables.¹¹

Por otra parte, corresponde preguntarnos ¿Qué es motivar? A esta pregunta se le han dado dos grandes grupos de respuestas. Sin entrar en mayor análisis, podemos decir que para la concepción “*psicologista*”, motivar es expresar lingüísticamente los motivos que han llevado a una decisión. En otro sentido, la concepción “*racional*” entiende a la motivación como la decisión que cuenta con apoyo de razones. El psicologismo señala que entre los motivos de una decisión judicial las normas no ocupan el único lugar y ni siquiera preponderante. Allí se incluyen la ideología del juez, su contexto social, estados de ánimos, prejuicios, traumas, presión mediática, etc...¹². Como critica que se le podría formular a la posición psicologista es que si motivar consiste solo en exponer nuestros prejuicios, aunque bajo una forma mas sofisticada, no se entiende la utilidad de esta. Debemos tener en cuenta que muchos de estos factores, causales de nuestras creencias, resultan inaccesibles, y además no son postulados respecto de los cuales se pueda predicar verdad o falsedad. Es decir, la única utilidad que presenta es que nos permitirá entender porque resolvió el juez como lo hizo pero no aportara nada a la justificación de su decisión.

Frente a esta concepción, la posición racionalista entiende a la sentencia motivada como aquella que está debidamente justificada. Dice Bulygin que

(j)ustificar una decisión consiste en inferir un razonamiento lógicamente valido, entre cuyas premisas figure una norma general y cuya conclusión es la decisión. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de la norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y a su vez analíticas). La decisión judicial no solo debe ser fundada, sino, además, fundada en normas jurídicas y en las circunstancias del caso. Esto significa que las normas generales que constituyen el fundamento normativo deben ser al menos en principio normas jurídicas, y las proposiciones empíricas que integran los considerandos de las sentencias deben

⁸ CALAMADREI, P; *Proceso y Democracia*, Traducción de H. Fix Zamudio, Ejea, Buenos Aires, 1960, p. 115 (citado por IBÁÑEZ, Perfecto Andrés; “Acerca de la Motivación de los Hechos en la Sentencia Penal” *Doxa*, N° 12, p 257)

⁹ IBÁÑEZ, Perfecto; *Ibidem*.

¹⁰ FERRER BELTRAN, Jordi; “Apuntes sobre el Concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales” *Isonimia*, N° 34/ abril 2011, p. 107.

¹¹ FERRER BELTRAN, J., *Ibidem*

¹² El Realismo Jurídico destacó la necesidad de estudiar estos factores sociológicos como método adecuado para predecir decisiones judiciales.

*corresponder a las circunstancias del caso debidamente probados en autos.*¹³

Por lo tanto, motivar es *tener* razones para X, y en un sistema republicano de gobierno se exige exponer dichas razones. Motivar equivale a *tener* y *dar* razones para X como condiciones inescindibles. Así, motivar la sentencia significa no solo tener razones, sino expresarlas lingüísticamente, poner en palabras el *iter* o recorrido mental entre los hechos del caso y la decisión judicial que apoyan dicha decisión.¹⁴ Aclaramos que, si bien no es materia de análisis en este ensayo, debe cumplirse en la justificación o motivación de la sentencia con las exigencias de la justificación interna o de una relación lógica entre premisas y conclusiones.

En síntesis, la exigencia de motivar implica ampliar el campo de lo observable de la decisión, no solo para los destinatarios de la misma, sino para los terceros, y comporta además para el autor de la sentencia un *plus* de justificación del acto y una mayor exposición a la mirada escrutadora. Motivar sería lo que Luigi Ferrajoli, decía respecto de la razón en el derecho penal, es decir que

*la investigación jurisdiccional se produzca a través de aserciones sujetas a la verificación de la acusación y expuestas a la confutación de la defensa y no a través de opciones y valoraciones como tales no verificables ni refutables. En esta perspectiva el modelo penal garantista equivale a un sistema de minimización del poder y de maximización del saber judicial, en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad, empírica y lógicamente controlable, de sus motivaciones*¹⁵.

El presupuesto de la pena debe ser la comisión de un hecho delictivo que resulte susceptible de prueba o confutación judicial. De ahí se deriva un modelo teórico y normativo del proceso penal, donde la determinación del hecho señalado por la ley como delito tiene carácter probatorio, que excluye valoraciones.¹⁶ De las premisas fácticas (y normativas) se obtendrá el resultado de la sentencia.

Sin embargo, construir la estructura de una sentencia y justificarla tiene como presupuesto una determinada actividad valorativa que lleva adelante el juzgador. Bien se sabe, y sin entrar en mayores detalles, que se han dado históricamente tres tipos de valoraciones. El sistema de *prueba tasada*, de acuerdo con el cual era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto fijaba en las normas legales la eficacia y el valor que debía atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y condiciones necesarios para que tales medios alcanzasen el valor que legalmente se les concedía. Es plenamente conocido que el sistema de prueba tasada encuentra una íntima trabazón con la figura de un juez vinculado al poder central y a una concepción autoritaria del proceso.¹⁷ Por otra parte, el sistema de *íntima convicción*, el cual importa una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio. Y por otro lado, el órgano decisor no tiene el deber de dar fundamentos y razones que motivaron para dictar sentencia. De esta manera el juzgador recibe la prueba, se forma su particular criterio sobre

¹³ BULYGIN, Eugenio; "Sentencia Judicial y Creación de Derecho" *La Ley*, N° 124, 1966, p. 356.

¹⁴ Excluimos de nuestro análisis la expresión de los motivos de los jueces para resolver y también la justificación interna de ellas, es decir la relación lógica entre las premisas y conclusiones de una sentencia.

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Ed. Trotta, 1995, p.22.

¹⁶ FERRAJOLI; *op. cit.* p. 37.

¹⁷ Reveladoras al respecto son las palabras de Voltaire, en su comentario al libro de Beccaria, al denunciar la admisión de "medias pruebas que no son más que dudas, pues es sabido que no existen medias verdades; pero en Toulouse se admiten las cuartas y octavas partes de prueba..."

el resultado y decide por su convicción íntima, por lo que dicta la intimidad de su conciencia.¹⁸ Sin embargo, podemos mencionar que la circunstancia de un juez libre para apreciar la prueba puede ser entendido de manera más o menos amplia: desde la libertad absoluta sin sujeción a criterios de racionalidad; hasta la libertad de apreciación pero ya limitada por parámetros derivados de un procedimiento racional. El principio de íntima convicción, surgido como reacción al sistema de prueba tasada, no fue entendido únicamente como una liberación a las reglas establecidas por ley sino que, lamentablemente, como un quite de todo tipo de amarras, incluida las reglas derivadas de la lógica o de leyes científicas.¹⁹ Finalmente, entre los criterios extremistas que imponen los sistemas de pruebas tasadas y de íntima convicción, se alza una tercera vía denominada de *libre convicción o sana crítica*. Las características fundamentales de este sistema son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma y sobre el valor acreditante de los medios probatorios. De este modo el juez es libre para admitir cualquier medio de prueba y el valor que le asignara a cada uno de ellos. Ello, sin embargo no implica un arbitrio ya que se le impone una valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir que debe fundar su decisión basándose en los más genuinos lineamientos de la razón, las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

Nuestro Código de rito en la provincia de Buenos Aires, adhiere plenamente —por lo menos hasta la entrada en vigencia de la ley 14543— al sistema de la sana crítica racional (art. 210 CPP) limitado, claramente, por las exigencias de racionalidad. En palabras de Granillo Fernández “*con sus fundamentos, el juez debe construir una norma razonable y objetiva que vincule los medios probatorios incorporados al debate con las afirmaciones fácticas de su fallo*”²⁰. Es decir, debe ser una decisión razonable (en el sentido expresado por Ferrajoli de “*razón en el derecho*”), y que el decisorio no contravenga las exigencias lógicas, adquisiciones de la ciencia y máximas de la experiencia.²¹

No motivar la sentencia y privarlas de aseveraciones verificables, refutables, de controles intersubjetivos, racionales y objetivos, degradan al juicio penal que degenera en un juicio estético o ético, es decir en un juicio “*sin verdad*”.²²

En el siguiente apartado veremos a que *verdad* nos referimos cuando hablamos de ella.

V) Una aproximación a los conceptos de *verdad* y *hecho*.

Podemos entender al concepto de *verdad* como una relación de concordancia entre el pensamiento y el objeto pensado. El concepto de *verdad* alude siempre a una relación entre un sujeto cognoscente y el objeto conocido, trascendente a él.²³

Sabemos que uno de los fines o funciones del procedimiento penal es el hallazgo de esta verdad, tampoco desconocemos que esta finalidad es un ideal, por lo menos desde el punto de vista racional. Por ello, muchas veces se dice que la verdad es inalcanzable. Ello es cierto, pero si entendemos a la verdad como absoluta y sin fisuras. La experiencia enseña como a través del proceso no se consigue, en multitud de ocasiones, alcanzar la verdad pero que a pesar de ello el juez ha dictado sentencia convencido de la exactitud de los hechos afirmados

¹⁸ JAUCHEN, Eduardo; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 46.

¹⁹ La degradación del principio no paso desapercibida. Carrara advirtió al respecto que en “ el juicio acerca del hecho, el juez no tiene verdadero arbitrio, ni siquiera cuando se acepta su íntima convicción, pues siempre debe convencerse según la razón y el proceso”

²⁰ GRANILLO FERNANDEZ, Héctor y HERBEL, Gustavo; *Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, Comentario y Anotado*, 1º edición, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2005, p. 470.

²¹ GRANILLO FERNANDEZ, H., *Ibidem*.

²² FERRAJOLI, *op. cit.* p. 38.

²³ MAIER, *op. cit.* p. 842.

por las partes. Por ello, se ha dicho que no tiene sentido orientar el proceso hacia la búsqueda de la verdad absoluta. Por consiguiente, un sector de la doctrina establece como alternativa que la finalidad de la prueba no sería el logro de la verdad, sino el convencimiento del juez en torno a la exactitud de las afirmaciones realizadas en el proceso. Otra segunda opción, considera que la finalidad del proceso es perseguir un tipo de verdad distinta a la absoluta: *la verdad formal* o *verdad procesal*. Esta verdad sería la que surge en el proceso a partir de las afirmaciones de las partes, obtenidas por los medios y a través del procedimiento previsto en el derecho y certificada autoritativamente por el juez. Así, la verdad formal o procesal ya no sería de correspondencia absoluta y directa con los hechos, sino con enunciados relativos a los hechos. Por esta razón, entenderemos que la verdad o falsedad es predicable respecto de los enunciados descriptivos que hacen referencia al mundo y no a los hechos directamente ya acaecidos. Por eso, cuando nos preguntamos por el concepto de verdad nos estamos preguntando que características tienen aquellos enunciados de los que decimos que son verdaderos. Así, en el lenguaje ordinario, un enunciado será verdadero si refleja la realidad, y si se corresponde con ella. Si digo “esta lloviendo”, *lo que digo* (mi enunciado) será verdadero; y no la lluvia, la cual no hace directamente—por si— ni verdadero ni falso a ningún enunciado. Por eso, cuando nos referimos a los hechos nos estamos refiriendo a enunciados. Así, los jueces no entienden directamente sobre el hecho como tal, sino sobre proposiciones o enunciados relativos a los hechos. Ej. Cayo dice haber visto a Tiberio en casa de Sempronio antes de que este fuera muerto. Brutus, por otra parte dice haber visto como Tiberio y Sempronio discutían, y el perito declara que el arma encontrada en poder de Tiberio resulta similar a la utilizada para matar Sempronio. Dice González Lagier que los hechos son lo que hace falsa o verdaderas nuestras creencias. En palabras de Bertrand Russell

*(c)uando hablo de un hecho—no me propongo alcanzar una definición exacta, sino una explicación que les permita saber de que estoy hablando— me refiero a aquello que hace verdadera o falsa a una proposición. Si digo esta lloviendo, lo que digo será verdadero en determinadas condiciones atmosféricas y falsas en otras. Las condiciones atmosféricas que hacen que mi enunciado sea verdadero (o falso, según el caso) constituyen lo que yo llamaría un hecho.*²⁴

Ahora, ¿que lugar ocupan los hechos en un razonamiento contenido en una sentencia? Si entendemos a la sentencia como una totalidad formada por los considerandos y la parte dispositiva, es posible distinguir dentro de los considerandos o premisas tres tipos de enunciados: a) *normativos generales*; b) *definiciones en sentido lato*; y c) *enunciados empíricos* usados para la descripción de los hechos.²⁵

Dijimos, siguiendo Bulygin, que los considerandos de las sentencias deben dar cuentas de las circunstancias de hechos que han sido debidamente probadas. No obstante, la centralidad que importan el tratamiento de los hechos para los jueces, su abordaje judicial, desde lo epistemológico, ha sido tangencial. El brocardo latino *Narra mihi Factum, dabo tibi ius* es la expresión señera respecto de la despreocupación y desatención por los hechos y la afirmación que lo importante para el jurista es conocer únicamente las normas y dictar sentencias; los hechos son los que las partes aportan al proceso.

En función de ello, abordaremos sintéticamente dos líneas críticas en relación al tratamiento de estos. En primer lugar, podemos mencionar que no deja de ser un dato negativo el

²⁴ RUSSELL, Bertrand (1981), p. 144 (citado por GONZALEZ LAGIER, Daniel, *Quaestio Facti (Ensayo sobre prueba, causalidad y acción)*, México D.F, Ed. Fontamara, 2013, p. 17)

²⁵ BULYGIN, *op. cit.* p. 357

marcado vacío epistemológico existente a la hora del razonamiento judicial. González Lagier denomina al fenómeno como la *falacia normativista* que consiste en actuar como si los problemas fundamentales de la Teoría del Derecho fueran exclusivamente los planteados por las normas y los sistemas normativos: el concepto, la estructura, los tipos de normas, etc.²⁶

Sin embargo, existe un núcleo de problemas, relativamente independiente del anterior, que gira alrededor de los hechos.²⁷ Interrogantes que podemos mencionar a modo de ejemplo serían: ¿Cómo se relacionan los hechos y las normas? ¿Cuándo está probado suficientemente un hecho? ¿En qué consiste motivar un hecho? Interrogantes que tienen un gran desarrollo sobre la regulación probatoria pero escasa en el campo epistemológico. Así, lo que habitualmente se conoce como “*lo fáctico*” o “*los hechos*” ha sido una materia descuidada y abandonada a la subjetividad del intérprete. Esta discrecionalidad en cuanto a los hechos o soberanía incontrolable ha sido pasada por alto por la mayoría de los juristas. El tratamiento judicial de los hechos parece más bien reflejar que estos son entidades naturales, previas y definitivamente constituidas desde el momento de su producción. La falacia objetivista se apoya sobre dos presupuestos: *objetividad ontológica* (el mundo es independiente de sus observadores) y *objetividad epistemológica* (por medio de los sentidos tenemos un fiel acceso a esa realidad).²⁸

Sin embargo, si aceptamos la definición de hecho dada anteriormente— en el sentido de enunciados— difícilmente se pueda aceptar que los hechos son solo datos fríos y brutos y conocibles objetivamente. La mediación de un lenguaje y un sujeto cognoscente que existe en todo proceso de conocimiento, no solo tira por tierra la teoría del “*hecho puro*” del positivismo filosófico; sino que tiene implicancias prácticas de extraordinaria importancia. El proceso de conocimiento, al estar mediado por un lenguaje, carga con las mismas dificultades (ambigüedades, texturas abiertas, vaguedades).²⁹ Por otra parte, la presencia de un sujeto cognoscente (testigos, terceros afectados, jueces) implica afirmar la presencia de cuestiones emotivas que se introducen soterradamente al proceso. Por otra parte, en el caso del juez esa descripción de los hechos o esa mediación discursiva no se da de manera inocente, sino como un proceso de construcción o de adecuación del supuesto de hecho al tipo legal, construcción a la que el juez contribuye desde adentro.³⁰

Situados en esta perspectiva es evidente que la actividad jurisdiccional presenta un especial grado de dificultad y, un ejercicio responsable, demanda un nivel elevado de autoconciencia respecto de estas cuestiones generalmente desatendidas. Decía un magistrado italiano que así como el burgués gentilhomme se sorprendió al saber que habla en prosa, los jueces se sorprenderían si se dieran cuenta de la densidad de las cuestiones epistemológicas y la notable complejidad de los procesos lógicos implícitos que se entrecruzan en cada razonamiento judicial, aun en los más simples.³¹

²⁶ GONZALEZ LAGIER, Daniel. “Hechos y argumentos (Racionalidad Epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)” *Jueces para la Democracia*, N° 46, 2003, p. 17

²⁷ GONZALEZ LAGIER, *Ibidem*.

²⁸ La falacia objetivista deja de lado los problemas derivados de la distinción entre hecho externo, hecho percibido y hecho interpretado.

²⁹ Adorno refiere que el origen del concepto es lo no conceptual. ADORNO, Theodor; *La Dialéctica Negativa*, 1ra. Edición, 2° reimpresión, Madrid, Ed. Taurus, 1984, p. 20.

³⁰ Algunos autores hablan de la teoría del “*circulo virtuoso*” y del “*circulo vicioso*” para hacer referencia entre hechos y adecuación normativa y viceversa.

³¹ Cfr. E Fassone, “Quache altra rifuessione in tema di prova” en *Questiones guitizia*, 3/198, p. 721 (citado por citado por IBAÑEZ, Perfecto Andrés; “Acerca de la Motivación de los Hechos en la Sentencia Penal” *Doxa*, N° 12, p. 262)

La segunda línea crítica se refiere a que la no expresión de los hechos o premisas fácticas han otorgado a los jueces la más amplia discrecionalidad respecto de ellos, es decir una especie de soberanía incontrolable. Por ello, la expresión de los hechos y, en función de ellos motivar las sentencias, responde prioritariamente a exigencias de orden político: se busca una garantía frente al arbitrio. Sin embargo, esta dimensión política ha sido casi olvidada, orientándose por el contrario que en el deber de expresar los hechos existe solo una pura exigencia “*endoprocesal*”, ajena a los fines políticos que la alimentan y que posibilita luego que las partes ejerciten de manera eficaz una eventual impugnación. Por ello, ante el vacío en relación a la manera por la cual abordamos el conocimiento de los hechos es donde el juez resulta más difícilmente controlable y donde resulta más arbitrario.

VI) La prueba de los hechos.

Dijimos anteriormente que motivar la sentencia significa expresar lingüísticamente el *iter* mental entre los hechos del caso y la decisión judicial que apoyan dicha decisión. Sin embargo, para expresar este recorrido mental previamente debemos tener establecidos los hechos, saber desde que punto partir o —en términos procesales— probarlos. Una vez probado el hecho podemos realizar si el pasaje al ámbito normativo. Los hechos son una especie de prerequisite de la sentencia.

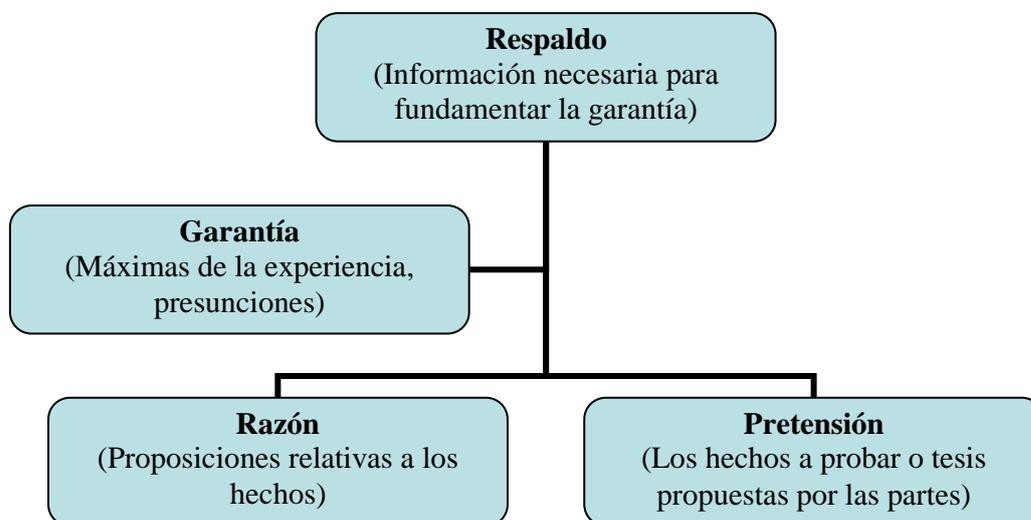
Ahora, establecer los hechos requiere —desde el punto de vista procesal— probarlos. Probar un hecho, dejando de lado las ambigüedades del vocablo, consiste en mostrar que a la luz de la información que poseemos y que se ha incorporado al debate por medio de enunciados, esta justificado aceptar que el evento ha ocurrido. Sin embargo, para mostrar que el hecho ha ocurrido es preciso expresar los motivos que, de manera razonada, den cuenta de su existencia. De manera razonada significa una inferencia o argumento, en el sentido de un conjunto de enunciados que expresan razones que apoyan una conclusión. Este razonamiento podemos llamarlo inferencia probatoria. De esta manera, en el proceso pueden distinguirse dos fases: una primera consistirá en la práctica de las pruebas, obtención de la información mediante el aporte de los testigos, peritos y una segunda fase consiste en la extracción de la conclusión a partir de la información obtenida (razonamiento probatorio).

El Código de rito provincial, en este sentido exige que en oportunidad del Tribunal compuesto por jueces profesionales de dictar el veredicto absolutorio o condenatorio, “*(l) a resolución contendrá contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de los medios de prueba que fundamentan dicha conclusión (...)*”

Ahora ¿Cómo damos cuenta argumentativamente de los hechos? ¿Como se produce este enlace entre lo afirmado por las partes dentro del proceso y la conclusión judicial que tal evento ha ocurrido?

Una propuesta —de las tantas— interesante y que de manera sencilla se podrían utilizar para argumentar razonadamente sobre la existencia de los hechos sería a través de la estructura de la inferencia probatoria que fuera realizada por Stephen Tuolmin. Según este autor, toda argumentación parte de una *pretensión* (aquello que se sostiene) que es apoyada por medio de *razones* (hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión). Sin embargo, como ello es insuficiente hay que explicitar porque las razones apoyan la pretensión a través de *garantías* y esta por medio de *respaldos* que muestren la vigencia de la garantía. Según el autor, estos elementos deben estar presentes en todo tipo de argumentación sea esta jurídica, científica o de la vida cotidiana...etc. En el razonamiento judicial, en materia de hechos, la

estructura de la inferencia probatoria y de acuerdo a la sencilla pero valiosa propuesta de Tuolmin resultaría el siguiente esquema: ³²



El razonamiento respecto de los hechos, si bien lo presentamos de manera sencilla, es muy complejo y consta de un encadenamiento de argumentos. Al igual que la sentencia existen factores de justificación externos e internos. En un extremo de la cadena tendremos las razones o enunciados relativos a los hechos y el otro extremo la tesis que resultara finalmente confirmada o rechazada respecto de la existencia de tal evento. En el extremo inicial contamos con los enunciados relativos a los hechos (ejemplo: el relato del testigo respecto del exceso de velocidad del conductor y el dictamen medico que denotaba alcohol en sangre más allá de los límites permitidos). Estas premisas intermedias deben ser afirmadas en razonamientos lógicos respecto de la credibilidad, si esta declaración a su vez se encuentra apoyada por otros testimonios, si existen otras versiones, etc. Por otra parte, debemos requerir el auxilio de garantías sobre la existencia de tal evento las cuales pueden estar fundadas en experiencias de la vida cotidiana, en presunciones legales o definiciones (por ejem: podríamos fundar en la experiencia cotidiana que en la arteria en la cual se produjo el evento lesivo los automovilistas se reúnan a disputar carreras). Por ultimo, el respaldo estaría constituido por todo aquello que permita apoyar aquellas máximas de la experiencias presunciones o definiciones (el alcohol en sangre provoca una disminución de reflejos). Sumado a ello debemos verificar que la relación entre lo que denominamos tesis-razones-garantías-respaldo-hecho sea el resultado de una relación lógica entre premisas y conclusiones (justificación interna).

Este esquema argumentativo permitirá que la resolución judicial contenga una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de los medios de prueba que fundamentan dicha conclusión.

VII) La motivación de los hechos en el Juicio por Jurados de la ley 14.543.

³² TUOLMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANICK, Allan; *An Introduction to Reasoning*, Nueva York, 1984 (citado por GONZALEZ LAGIER, Daniel, *Quaestio Facti (Ensayo sobre prueba, causalidad y acción)*, México D.F, Ed. Fontamara, 2013, p. 40).

El interrogante que se plantea en relación al instituto de juicio por jurado esta directamente vinculado a la motivación de los hechos. Debemos tener en cuenta que el establecimiento de la plataforma fáctica reviste especial consideración ya que en base a ella se establecerían los encuadres normativos y las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. Por otra parte, dicha base fáctica permanecerá intangible e inalterada a lo largo de todo el proceso, incluso en sus etapas recursivas

Ahora, caben las siguientes preguntas: ¿Cómo se establece esta base fáctica en el jurado popular? ¿Como surge la relación entre la información suministrada en el debate (testigos, perito, etc) y las conclusiones del jurado? ¿Como articula la relación entre las premisas fácticas con la norma individual, es decir con el veredicto de culpabilidad o inocencia (justificación externa)? ¿Como se recogen esas conclusiones? O, lisa y llanamente ¿Cómo se motivan los hechos en el procedimiento de enjuiciamiento por jurados?

Es claro que el procedimiento de enjuiciamiento popular lleva a cuestras, como todo acto de conocimiento, problemas epistémicos profundos a los que hemos hecho referencias muy sintéticamente en el apartado quinto y de los que ni siquiera puede dar cuenta.

Sin embargo, el problema de mayor gravedad, es el siguiente: el procedimiento de juicio por jurados no expresa las razones que justifican el veredicto. Así, el art. 210 del CPP, si bien exige que para la valoración de la prueba se deberá expresar la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgado; inmediatamente después agrega, a tenor de la reforma introducida, que *“esta regla no resulta aplicable al caso de juicio por jurado en el cual rige la íntima convicción”*. Es decir, el jurado popular no tiene el deber de dar fundamentos y razones que motivaron para dictar el veredicto. En tal caso, solo recibe la prueba, y, en el marco de una audiencia secreta, forma su particular criterio sobre el resultado y decide por su convicción íntima, por lo que dicta la intimidad de su conciencia. Las conclusiones a las que debe arribar forzosamente el jurado son únicamente dos: la existencia del hecho y la participación del acusado., pero no tiene que dar razones para ello.

Dijimos que luego de concluida el acto deliberativo el juez convocara al jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes las partes, el presidente del jurado pronunciara el veredicto por el cual se declarara, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los imputados. Esta exteriorización del veredicto no exige a los jurados legos dar fundamentos escritos de su voto. Así, el presidente del jurado solamente deberá pronunciar de viva voz si el acusado es culpable o no. Según consta en la exposición de motivos, *“no se exige a los jurados legos dar fundamentos escritos de su voto. El veredicto lo decidirán según su íntima convicción y de acuerdo a su leal saber y entender”* y deberá versar únicamente, según expresa el art. 371, sobre lo atinente a: a) la existencia del hecho en que se sustenta la acusación b) la eventual participación del o los imputados.

El legislador ha intentado cubrir el vacío existente, en relación a la motivación de los hechos con dos herramientas: *las instrucciones* al jurado y *las preguntas* que se le formulen a estos. El art. 106 expresa que *“las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”*. Según se agrega en la exposición de fundamentos de la ley *“la motivación de los hechos emergerá en forma indirecta, a través de las instrucciones que debe impartir el juez previo a la deliberación y, aún más específicamente, a través de los interrogantes puntuales que deben contestar para arribar al veredicto de culpabilidad, lo que asegura tanto la defensa en juicio, como los eventuales derechos recursivos”*

Según expresamos, en la exposición de motivos de la ley 14. 543 se hace referencia a que el juicio por jurados apunta a potenciar el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia. Sin embargo, la regulación normativa parece hasta aquí desmentir dicho principio.

Sabemos que para que transparentar es necesario dejar ver, y que para poder observar es necesario que la que la norma individual que constituye su conclusión, exprese analítica y lingüísticamente las razones que justifican la selección de la plataforma fáctica. De esta manera, si aceptamos como presupuesto, que motivar no solo *tener* razones para X, sino *dar* razones para X; difícilmente diríamos que los veredictos de los jurados populares resultan motivados.

Existe a nuestro criterio dos tipos de abismo: a) semántico, y b) lógico. Ambos, creemos, impiden dar por cierta la pretensión o aspiración legislativa en relación a la motivación de las sentencias.

En principio, podemos decir las instrucciones y las preguntas formuladas al jurado —mas allá de la valoración realizada por el legislador— son solo eso: instrucciones y preguntas.

Mas allá de ello, y desde el punto de vista semántico, *dar razones* es otra cuestión bien diferente a la falacia que plantea el juicio por jurado. *Dar* significa, no más ni menos que entregar u ofrecer materia para algo. Por otra parte, el término *razón* lleva necesariamente la existencia de aserción verificable, refutable y sujeta a controles intersubjetivos, racionales y objetivos. El juicio por jurado delibera en secreto, con lo cual no entrega u ofrece material para análisis y eventuales refutaciones. Allí, únicamente lo que se oye es la voz del presidente del cuerpo deliberativo que dice *culpable* o *inocente* y que expresa afirmativamente o negativamente en relación a la existencia del hecho y la participación del acusado. Si existen razones, en el sentido de aserción verificable, refutable y sujeta a controles intersubjetivos, racionales y objetivos dentro del cuerpo deliberativo; no lo podemos saber. Las razones de “*el o los porque/s*” no salen a luz, e incluso la ley 14.543 obliga a los jurados a tener en más absoluta reserva su opinión y la forma que han votado. Dice el articulado de la ley que las boletas serán destruidas de inmediato a la formulación del veredicto para que no sean conocidas por terceros (art 371 quater, inc. 5 del C.P.P).

Por otra parte, pretender cumplir con exigencia respecto de la motivación de los hechos en las instrucciones y las preguntas formuladas a los jurados constituye, desde un punto de vista lógico, totalmente falaz. Es decir, de las circunstancias de la existencia de preguntas formuladas al jurado y de las instrucciones que eventualmente se les otorgaran; no se sigue que el veredicto este motivado. Ello, porque no se puede pasar sin solución de continuidad, es decir no existe salto lógico posible que permita apoyar una conclusión como la que se propone (tipo normativa) de un conjunto de enunciados descriptivos.

En función de ello, plantearemos seguidamente las aporías que acarrea en su seno el instituto del juicio por jurados.

VIII) Conclusiones.

Nuestro humilde objetivo de estudio estaba encaminado, tal cual adelantábamos, hacia a) la teoría del conocimiento del juicio por jurado y b) la teoría política que alimenta dicho instituto.

Desde el primer punto de vista, recordemos que la *verdad* es una construcción cultural y desde la teoría del conocimiento actual la definimos como una relación de correspondencia. Sin embargo no siempre predomino este concepto.³³ Por ello, desde el punto de la teoría del conocimiento, el concepto de verdad del veredicto popular encuentra ligazón con el concepto de verdad propio del oscurantismo inquisitivo. En dichos procedimientos — al igual que el veredicto del jurado popular— no se permitía recurrir a la observación y a la inducción para conocer y formular leyes sobre la realidad natural. Dijimos que *dar* significa, no más ni menos que entregar u ofrecer materia para algo. Por otra parte, el término *razón*

³³ Recordemos las *ordalías* del proceso germano, el “*ojo por ojo*” en las sociedades primitivas y los procedimientos inquisitivos.

lleva necesariamente la existencia de aserción verificable, refutable y sujeta a controles intersubjetivos, racionales y objetivos.

Por el contrario, el conocimiento de los hechos (existencia y participación del acusado) en el juicio por jurado implica un salto de fe apoyado en endebles e incontrolables motivaciones individuales de sus miembros. Es decir, desde el punto de vista epistemológico, el veredicto del juicio por jurados implica—al no brindar o exponer las razones por las cuales se declara inocente o culpable al acusado— un nivel de conocimiento más cercano a los motivos (la ideología, contexto social, estados de ánimos, prejuicios, traumas, presión mediática de los jurados populares) de los jurados que aserciones, verificables y refutables. Obviamente, los riesgos de tal situación son muy altos. Dice Verlanga Huertas que “*dispensar al juzgador de razonar los decretos que de sobre la hacienda, vida y honor de los ciudadanos, es autorizarle tácitamente a ejercer la arbitrariedad*”³⁴. Ello, riesgosamente posibilita que el veredicto (de culpabilidad o inocencia) se convierta o reduzca en una mera expresión u opinión estética y por ende no racional. Así, el legislador creemos que confunde en el veredicto inmotivado del juicio por jurados a dos valores situados a diferentes niveles: el estético, perteneciente a la esfera de la sensibilidad, y el gnoseológico, que no obstante estar enraizado en la sensibilidad esta enriquecido por una cualidad emergente: la razón.³⁵

Por otra parte, en relación a la teoría política repetida al unísono fue que el juicio por jurado es una institución que representa una apertura democrática. Claro que coincidimos con tal postura, aunque solo en parte. Debemos dejar de entender la democracia de manera estática, en el sentido de aquella vieja expresión escolar de “*gobierno del pueblo*” y verla en el sentido real, de efectiva y cotidiana participación. En el sentido que daba Norberto Bobbio de “*gobierno del público, en público*”. Al agregar esta segunda nota, el veredicto del juicio por jurados no parece ser algo que posibilite realmente la participación. Es decir, por un lado, posibilita la participación popular que tan relegada estuvo, pero por otra parte mantiene en secreto las razones del veredicto con lo cual oblitera paradójicamente la participación de partes. Tal vez deberíamos coincidir con aquella noción de G. Schwarzenberger respecto de “*el Estado espectáculo*” que tiene como premisa representar/aparentar antes que ser/estar. Dice Lucas Martín que uno de uno de los riesgos que implicarían el debilitamiento de las democracias sería el componente de ilusión/sugestión del ejercicio del poder.³⁶

Claramente, este escenario abre otros interrogantes a los cuales no podemos, por lo menos aquí, dar respuesta. ¿Cuales serán las motivaciones de los jurados? ¿Es este el modelo de juicio por jurado que fuera proyectado por el constituyente en 1853 es el que debe seguirse? ¿Es verdaderamente una apertura democrática? o ¿es solo un ropaje más de los tantos del Estado espectáculo?

Todos estos elementos que paradójicamente se albergan juicio por jurados son los que queríamos poner de resalto. Por ello, sigamos elogiosamente manifestándonos por la apertura democrática del juicio por jurados. Podemos resaltar aquellos aspectos favorables pero con cautela y siempre observando la cuestión implicada no desde la centralidad, no ya

³⁴ F. VERLANGA HUERTAS, *Procedimiento en materia criminal. Tratado que comprende todas las reglas procesivas de dicha materia respecto a la jurisdicción ordinaria*, tomo I. Librería de Ríos, Madrid, 1842, p. 426 (citado por IBÁÑEZ, Perfecto Andrés; “Acerca de la Motivación de los Hechos en la Sentencia Penal” *Doxa*, N° 12, p. 259)

³⁵ La cita corresponde a una referencia que realiza Bunge respecto de Bocaccio quien rastreando el origen de la palabra “*poesía*” atribuía a esta un significado X porque, según decía el celebre escritor “*me gusta más*”. Para BUNGE, Mario; *La ciencia. Su Método y Filosofía*, p. 26.

³⁶ DE LUCAS MARTIN, Javier; “Democracia y transparencia. Sobre poder, secreto y publicidad” *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° VII, 1991, p. 132.

desde sus líneas maestras y desde las lindas palabras; sino abordando el problema desde sus márgenes, desde sus terminaciones, desde su funcionamiento real y concreto.

IX) Bibliografía.

ADORNO, Theodor; *La Dialéctica Negativa*, 1ra. edición, 2º reimposición, Madrid, Ed. Taurus, 1984. 407 paginas.

BINDER, Alberto; *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2da. edición, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1999, 364 paginas.

BOLLNOW, Otto Friedrich; *Introducción a la Teoría del Conocimiento. La comprensión Previa y la Experiencia de lo Nuevo*, Buenos Aires, Ed. Amorrortu, 2001, 176 paginas.

BULYGIN, Eugenio; “Sentencia Judicial y Creación de Derecho” *La Ley*, N° 124, 1966.

BUNGE, Mario; *La Ciencia. Su método y filosofía*.

DE LUCAS MARTIN, Javier; “Democracia y transparencia. Sobre poder, secreto y publicidad” *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° VII, 1991.

FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Ed. Trotta, 1995, 991 paginas.

FERRER BELTRAN, Jordi; “Apuntes sobre el Concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales”, *Isonimia*, N° 34, Abril 2011.

GONZALEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y argumentos (Racionalidad Epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)” *Jueces para la Democracia*, N° 46, 2003.

GONZALEZ LAGIER, Daniel, *Quaestio Facti (Ensayo sobre prueba, causalidad y acción)*, México D.F, Ed. Fontamara, 2013, 163 paginas.

GRANILLO FERNANDEZ, Héctor y HERBEL, Gustavo; *Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, Comentado y Anotado*, 1ra. edición, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2005, 1100 paginas.

IBAÑEZ, Perfecto Andrés; “Acerca de la Motivación de los Hechos en la Sentencia Penal” *Doxa*, N° 12, 1992.

JAUCHEN, Eduardo; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, 747 paginas.

MAIER, Julio B. J.; “*Derecho Procesal Penal: Fundamentos*”, tomo I, 2da. edición, 3º reimposición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, 918 paginas.

NINO, Carlos Santiago; “Derecho, Moral y Política” *Doxa*, N° 14, 1993.

TUOLMIN, Stephen; *Los usos de la argumentación*, 1º edición, Barcelona, Ed. Península, 2007, 329 paginas.